JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A No. 037

Santiago de Cali, Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En aras de atender la solicitud de exoneración de cuota alimentaria formulada por JAVIER TASCÓN GALARZA contra OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIERREZ, se proferirá sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En este despacho cursó proceso de fijación de cuota de alimentos de la radicación 76001311000620210001400, instaurado por OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIÉRREZ contra JAVIER TASCÓN GALARZA, que terminó con Sentencia condenatoria No. 137 de agosto 26 de 2021.

Posteriormente, la señora OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIÉRREZ presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JAVIER TASCÓN GALARZA, la cual se tramitó bajo el proceso de la radicación No. 76001311000620210036200 cuya actuación demuestra que, mediante autos proferidos el 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pertinentes.

Luego, el 26 de octubre de 2023, el señor JAVIER TASCÓN GALARZA solicitó:

> *"1. Declárese la exoneración de la cuota alimentaria fijada a mi cargo mediante Sentencia No 137 del 26 de agosto de 2021.*

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 76001311000620210036200, adelantado en este mismo Despacho.
3. Ordénese a mi nombre la devolución de los dineros que fueron embargados en cumplimiento a la medida cautelar mencionada en el numeral anterior".

Como fundamento de las pretensiones esbozadas, formulo los siguientes

HECHOS

El solicitante expone que, mediante Sentencia No. 137 proferida por este Juzgado en agosto 26 de 2021 dentro del proceso 76001311000620210001400, se le fijó cuota alimentaria mensual de $288.000.oo a favor de la señora OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIÉRREZ, la cual se le ha descontado del valor de su pensión desde mayo de 2023.

Agrega que, mediante Sentencia No 037 del 8 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, dentro del proceso de impugnación de paternidad de la radicación 76147311000120220002500, se declaró que la mencionada señora OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIÉRREZ no es su hija biológica y que dicha providencia actualmente se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Finalmente, el señor TASCÓN GALARZA manifestó que el mencionado juzgado, mediante Oficio No 165 de abril 10 de 2023, ordenó a la Notaria Segunda de Cartago que anulara las anotaciones en el estado civil de nacimiento de la señora OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIÉRREZ y que las reemplazara para que, en su lugar, figure como OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ LOZANO hija de MARÍA EMMA GUTIÉRREZ LOZANO.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de enero 18 de 2024 se avocó conocimiento de la solicitud de exoneración de alimentos para cuota alimentaria presentada por el alimentante JAVIER TASCÓN GALARZA, se ordenó notificar personalmente a la señora OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIÉRREZ y correrle traslado de dicha solicitud para que se pronunciara sobre la misma con pedimento de las pruebas que pretendiera hacer valer.

Posteriormente, mediante auto del 08 de febrero de 2024, el Juzgado tuvo por no contestada la solicitud de exoneración formulada, disponiendo de igual manera resolver de fondo el asunto de manera anticipada.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se indicará que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma; jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Precisado lo anterior, vale indicar que el análisis que efectuará el Despacho estará dirigido a absolver el siguiente cuestionamiento:

¿Demostró el solicitante que no se reúnen las condiciones para que se mantenga la cuota alimentaria a su cargo y a favor de OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIERREZ, con fundamento en lo cual habría lugar a disponer la exoneración pretendida?

En procura de ofrecer respuesta al anterior cuestionamiento se partirá por indicar que la obligación de prestar alimentos se encuentra establecido en el artículo 411 del Código Civil, numerales 2, 5 y 7º.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, *"… Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes…".*

No obstante, tales alimentos seguirán vigentes si se demuestra en forma oportuna que el beneficiario padece de incapacidad mental o física que le inhabilita para subsistir con el producto de su trabajo, lo que deberá ser acreditado oportunamente según se desprende de lo establecido por el Art. 422 del Código Civil.

De la normatividad que regla la materia se puede concluir que los requisitos indispensables para la reclamación de alimentos son:

1. Vinculo jurídico de causalidad.
2. Estado de necesidad del alimentario y
3. Capacidad económica del padre demandado.

A su vez, la ausencia de uno de estos hace que cese la obligación alimentaria.

En conclusión, en procura de sacar avante sus pretensiones, considera el Despacho que corresponde a la parte solicitante acreditar la ausencia de alguna de los mencionados requisitos.

Descendiendo al caso sometido a estudio, el señor JAVIER TASCÓN GALARZA pretende la exoneración de la cuota alimentaria exponiendo que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de la fijación de la cuota respectiva han desaparecido.

Para sacar avante sus pretensiones el solicitante aportó las siguientes pruebas:

1. Sentencia No 037 del 8 de marzo de 2023 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago en proceso de impugnación de paternidad, con radicación 76147311000120220002500.
2. Oficio No 165 del 10 de abril de 2023, con el cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago ordenó a la Notaria Segunda de Cartago Valle que hiciera las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de la señora OLGA LUCÍA TASCÓN GUTIÉRREZ, el cual debía ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la demandada figure con el nombre y apellidos de: OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ LOZANO hija de MARÍA EMMA GUTIÉRREZ LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.419.825.
3. Registro Civil de nacimiento de OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ LOZANO con las anotaciones ordenadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de JAVIER TASCÓN GALARZA
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora OLGA LUCIA TASCÓN GUTIÉRREZ.

Descendiendo al análisis de las pruebas, del registro civil aportado con la solicitud se desprende nítidamente que OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ LOZANO no es hija del señor JAVIER TASCÓN GALARZA, tal como fuera declarado judicialmente mediante sentencia en firme a través de la acción de Impugnación de Paternidad incoada por el aquí petente.

Ahora para el caso que nos ocupa se tiene que, al faltar el vínculo jurídico de causalidad, no queda otro camino, sin mas, que tener por probados los hechos de la solicitud y acceder a las pretensiones elevadas por el señor JAVIER TASCÓN GALARZA.

En consecuencia, en razón a lo antes expuesto y al haberse acreditado que OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ LOZANO no es hija biológica del señor JAVIER TASCÓN GALARZA, evento que se subsume en lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 422 a la par con lo dispuesto en el articulo 411 numeral 2 del Código Civil, es apenas obvio que la petición de EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA será despachada favorablemente.

Así las cosas, se resolverá conforme a lo considerado, es decir accediendo a las pretensiones de la solicitud, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la acción ejecutiva seguida contra el aquí peticionario. En lo concerniente a la entrega de dineros descontadas al extremo pasivo, sobre ella se resolverá en el proceso ejecutivo, una vez en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia De Oralidad De Cali (Valle), **Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,**

RESUELVE:

1. **PRIMERO:** **EXONERAR** al señor JAVIER TASCÓN GALARZA de continuar suministrando la cuota alimentaría a favor de OLGA LUCIA GUTIERREZ LOZANO en audiencia realizada el día 26 de agosto de 2021dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos de la radicación 76001311000620210001400, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **SEGUNDO**: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la acción ejecutiva seguida en contra del peticionario, líbrense los oficios de rigor.

3. **TERCERO:** En firme la presente decisión, se resolverá sobre la entrega de los dineros descontados al peticionario, al interior de la acción ejecutiva seguida en su contra.

4. **CUARTO:** Cumplido lo anterior procédase al archivo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e72812d0f7b5f5b43b491d52b010aa30e9f78436e7be57b2da529d8cc2170b6**

Documento generado en 04/03/2024 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica